

Pero como quiera que esto hubiese sido, la acusacion existía: el H. Cuerpo á quien se presentó, debía conocer de ella segun los preceptos constitucionales; yo á mi vez debía contestarla, y demostrar la legalidad estricta de mis actos. Así sucedió en efecto, y erigida en jurado, la H. Legislatura declaró que los acusadores carecian de razon. (Páginas 41 á 49 de los documentos relativos al Apéndice.)

La nueva Junta de Caridad, y el nuevo Ayuntamiento de la Ciudad de Veracruz, continúan funcionando en paz, la cual allí, durante la cuestion mencionada, se mantuvo inalterable, como en el resto del Estado, y como deseo que en todo él se mantenga siempre conforme á la opinion, y en general provecho de sus dignos hijos.

Jalapa, Enero 3 de 1874.

F. de Landero y Cos.

DOCUMENTOS RELATIVOS

AL

APÉNDICE.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirigido para su promulgacion la Constitucion política que sigue:

La Legistura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 126 de la Constitucion política del mismo, expedida el 13 de Febrero de 1871, la reforma en los términos siguientes:

SECCION PRIMERA.**DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.**

Art. 1º El Estado de Veracruz Llave, es parte integrante de la Federacion mexicana.

Art. 2º Es libre, independiente y soberano en su administracion y gobierno interior.

Art. 3º Su territorio se dividirá en Cantones, y éstos en Municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION SEGUNDA.**DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

Art. 4º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la Constitucion federal en la seccion primera del título primero, con los demas que establece la presente.

Art. 5º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene mas límites que la prohibicion de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones concedidas en las leyes respectivas.

Art. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos, expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7º A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8º A ningun habitante del Estado se le exigirá promesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 9º En caso de delito infraganti, el delincuente ó delincuentes, cualquiera que sea el fuero que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de éstas ó por cualquiera ciudadano, poniéndolos inmediatamente á disposicion del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semi-plena ó indicio de que es delincuente.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, segun sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaldes. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital.

La Legislatura en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden comun por iniciativa del Ejecutivo, y voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCION TERCERA.

DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado ó accidentalmente fuera de él, de padres avencidados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligacion de los vecinos inscribirse en el padron de su respectiva Municipalidad, debiendo hacerlo, los recién avencidados en el preciso término de dos meses despues de su llegada. No se permite la inscripcion de vecindad en un Municipio al que resida habitualmente en otro. Tambien se prohíbe ser vecino de dos ó mas lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, ademas de la obligacion que tienen de pagar las contribuciones legales á la Federacion y al Estado, deben contribuir para los gastos del Municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto, el artículo 110 de esta Constitucion.

Art. 17. Todos los vecinos de un Municipio, y los transeuntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, segun las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Entre tanto subsistan los llamados cargos concejiles, ningun vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuales sean estos cargos, y cuales los casos de excepcion.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algun cargo concejil, quedarán exentos durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la Federacion.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa ó giro establecido en el que se abandonó, con tal que preceda á la traslacion, el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padron.

Art. 21. No se pierde la vecindad por separarse del Municipio á causa del servicio público, cualquiera que sea la duracion de la ausencia.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prision ó á presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos ó comisiones, por los estudios ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí, produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral á lo que dispone la ley orgánica de la Federacion y á los artículos del 42 al 45 de la presente Constitucion.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos, los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, que reúnan las siguientes cualidades:

1ª Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2ª Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno, si no lo son.

3ª Un modo honesto de vivir.

Art. 26. Tambien lo serán, los que obtengan carta de ciudadanía del poder legislativo; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1º Votar en las elecciones populares de los funcionarios públicos del Estado.

2º Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier otro cargo ó comision, teniendo los requisitos que exijan las leyes.

3º Reunirse pacíficamente para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado.

4º Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, ademas de las que tiene como vecino, las siguientes:

1ª Alistarse en la guardia nacional.

2ª Votar en las elecciones populares, en la seccion que le corresponda.

3ª Desempeñar los cargos de eleccion popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos, los requisitos que la ley determine.

4ª Cooperar al sostenimiento de la paz y el órden, cuando no sean eficaces para ello, los medios de que pueda disponer la autoridad, y ésta pida su auxilio.

Art. 29. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª y 4ª del artículo anterior.

2º Por incapacidad física.

3º Por estar encausado criminalmente, desde el dia en que se notifique el auto de formal prision, ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formacion de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

4º Por pasar al servicio de otro Estado, ó del ejército permanente.

5º Por morosidad en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal; prévia la declaracion judicial.

6º Por conducta viciosa, reputándose que tambien la tienen los vagos y mal entretenidos, prévia la misma declaracion.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspension.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

2º Por declaracion de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.

3º Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitucion federal.

Art. 32. Solo el poder legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano, al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa.

SECCION CUARTA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 34. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Legislatura del Estado*.

Art. 35. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominacion de *Gobernador del Estado*.

Art. 36. El ejercicio del poder judicial se deposita en un *Tribunal Superior de Justicia* y en los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporacion. Este precepto solo podrá suspenderse temporalmente en los casos de la fraccion 21ª del artículo 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, del Tribunal Superior y de los Ayuntamientos, el Gobernador y los jueces de paz serán nombrados popularmente en eleccion directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de *cuarenta mil* habitantes. La fraccion que pase de *veinte mil* compondrá tambien un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, á lo menos, del total de los votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido. Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda eleccion del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano ó vecino que resulte nombrado popularmente para dos ó mas cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales á los de la Federacion ó del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la Municipalidad de su nueva residencia á los dos meses de haberse inscrito en el padron respectivo.

Art. 43. Solo los vecinos de una Municipalidad ó Canton que tengan los requisitos que esta Constitucion establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales.

Art. 44. En las elecciones de Ayuntamientos, los extranjeros ayecondados tienen voto activo y pasivo, menos para los cargos de presidente ó síndicos.

Art. 45. Los padrones para las elecciones se sacarán de los de las Municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscritos en éstos, excepto para la eleccion de los altos funcionarios del Estado, en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado.

SECCION QUINTA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un Diputado propietario y un suplente, nombrado por cada Distrito electoral.

Art. 47. Para ser electo Diputado propietario ó suplente se requiere:

1º Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2º Saber leer y escribir.

3º Haber cumplido veinticinco años.

4º Ser natural ó vecino del Estado, con dos años de residencia por lo menos, el dia de la eleccion.

Art. 48. No pueden ser electos Diputados:

1º El Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior.

2º Los Diputados del Congreso Federal, estén ó no en ejercicio.

3º Los ministros de cualquier culto.